

PARTE ESPECIAL.—D. *Derecho de sucesión*.—Se restablece el antiguo testamento privilegiado de los militares, otorgado en campaña ó fuera de ella, siempre que gocen fuero; previniéndose que sea válido como testamento el que escribiere el militar por sí, cualquiera que sea el papel en que lo haga, sin que sea requisito para su validez la intervención de escribano, aun cuando lo haya en el pueblo del otorgamiento, ni otras solemnidades; se prohíbe intervenir en la formación de inventario de una herencia á las autoridades eclesiásticas, y se reitera la de mandas hechas en la última enfermedad al confesor, su iglesia y parientes. Asimismo se faculta á los testadores para que puedan encargar la práctica de las operaciones de testamentaria á los albaceas ó tutores por ellos nombrados para este fin, y con la sola formalidad de presentar las cuentas á la aprobación judicial, si hubiere en ellas interesados menores; con otras disposiciones secundarias y excepcionales sobre testamentarias, particularmente de los militares y que forman el título 21, libro x de este Código (1). En el siguiente tít. 22 se trasladan y adicionan algunas leyes de la *Nueva Recopilación* sobre bienes vacantes y mostrencos y jurisdicción especial á ellos relativa.

6. II. DERECHO PÚBLICO.—Los libros III, VI, VII, VIII, y en parte el IX, se hallan consagrados á esta rama jurídica, y son en gran parte reproducción del Derecho anterior, conservando aún en las disposiciones añadidas el mismo espíritu, la constitución política y la organización de los servicios administrativos, materias que carecen de interés de actualidad. Es la más notable de entre todas, la ley de Felipe V, de 10 de Mayo de 1713, derogando la 2.<sup>a</sup>, título 15, Part. II, y llamando sólo á los varones á la sucesión á la Corona, conocida con el nombre de *Ley Sálica*, cuya promulgación fué debida al propósito de excluir á la dinastía de Austria; ley que, á instancia de las Cortes, acordó derogar Carlos IV en 1789, restableciendo la de Partida, sin que llegara á promulgarse tal derogación hasta tiempos muy posteriores por Fernando VII en Pragmática de 29 de Marzo de 1830, no sin que este punto fuera objeto de nuevas visicitudes.

Versan las principales disposiciones de estos libros sobre las materias siguientes: observancia general de las leyes y fueros; eficacia de mercedes, gracias y privilegios; arreglo de las Secretarías de Estado y del Despacho universal; plantilla de los Tribunales privativos, Juntas y Superintendencias para los asuntos relativos á las casas, sitios guardias y servidumbres reales; servicio de correos; policía administrativa y urbana de Madrid, con diversas reglas para su distribución en barrios y cuarteles, y formalidades que han de cumplir los forasteros al

(1) LL. 7.<sup>a</sup> y 8.<sup>a</sup>, tít. 18; 14 y 15, tít. 20, y 10, tít. 21, lib. x Nov.

entrar en la Corte; enumeración de las clases del Señorío; prerrogativas de la nobleza; personas que gozan de fuero especial; tratamientos á los funcionarios y dignatarios del Estado; leyes suntuarias; vasallos y sus distintos estados, fueros y obligaciones; pechos y tributos; exenciones de su pago y forma de su reparto; reglas para el gobierno político y económico de las ciudades; personas que deben custodiar las llaves de sus puertas; reglas sobre la custodia y defensa de los castillos y fortalezas; organización y facultades de los Ayuntamientos, y nombramiento y atribuciones de sus funcionarios; propios, arbitrios, montes, dehesas, pastos y demás objetos de la propiedad y disfrute de los pueblos; reglas para el fomento de las ciencias, artes y oficios; creación de Universidades, Seminarios y Colegios; estudios que comprenden de la instrucción primaria y superior; establecimiento de los de medicina, cirugía, farmacia y veterinaria; impresión, publicación, introducción y venta de libros; institución de bibliotecas públicas; creación de las Sociedades Económicas de Amigos del País y de Nobles Artes; reglas para alcanzar los títulos de maestros y oficiales, y varias disposiciones sobre los menestrales y jornaleros. También se trata del sistema monetario del Reino; creación del oficio de contraste y fiel público, y acuñación y valores de la moneda; como así bien de las minas de oro, plata y demás metales, y de los derechos del Rey en ellas, con otras disposiciones sobre las salinas y minas de carbón de piedra.

7. III. DERECHO MERCANTIL.—El libro IX contiene algunas leyes relativas al comercio, creándose una Junta general para estas materias; se instituyen varios Consulados terrestres y marítimos; se establece el Banco de San Carlos; se señalan las obligaciones de los banqueros, comerciantes y corredores, y modo de aceptar y pagar las letras de cambio; y se estatuyen diferentes reglas sobre mercados, ferias y comercio marítimo.

8. IV. DERECHO PENAL.—Se reproduce en una parte del libro XII el cuadro de los delitos y penas de la *Nueva Recopilación*.

9. V. DERECHO PROCESAL.—Los libros IV, V, XI y XII, en parte contienen la organización del poder judicial y las reglas del procedimiento, tanto en materia civil como criminal.

Se declara al Rey origen de toda jurisdicción; se fija la competencia y régimen interior, en concepto de Supremo Tribunal, del Real Consejo de Castilla; se reseña y fija la planta y atribuciones de las Chancillerías de Valladolid y Granada y de las Audiencias de Galicia, Asturias, Sevilla, Canarias, Extremadura, Aragón, Valencia, Cataluña, y Mallorca; se determina que la residencia del Juez mayor de Vizcaya sea en la Chancillería de Valladolid, y se mencionan otros funcionarios de orden jerárquico inferior para la administración de justicia, de-

clarando que el nombramiento de todos los de carácter judicial corresponda al Rey.

En cuanto al procedimiento civil, se distingue entre el ordinario y el ejecutivo, señalándose minuciosamente sus trámites en primera y segunda instancia, lo mismo que los de los recursos de primera y segunda *suplicación* y de *injusticia notoria*. Lo propio se hace con algunos juicios especiales, como los de concurso de acreedores, alzamientos, quiebras, cesiones de bienes, moratorias, secuestros, administración de bienes litigiosos, juicios de despojo, tenuta é hidalguía; terminando el libro XI, destinado á estas materias, con un título sobre aranceles judiciales.

El libro XII, cuyo objeto en parte es el procedimiento criminal, se ocupa de las reglas para la formación de las causas, que habrán de ser uniformes é iguales en todo el Reino, y su tipo superior de referencia las observadas en los Tribunales de la Corte; de las distintas maneras de comenzar los procesos por acusación, delación ó pesquisa; de que las causas se instruyan en el lugar de la comisión del delito; del procesamiento contra ausentes y rebeldes; de las precauciones y reglas para la conducción de reos, y casos de haberse refugiado en lugar sagrado ó en el extranjero; de la prisión provisional, cárceles, sus visitas, alcaides y manera de tratar los presos; reglas sobre ejecución de algunas penas corporales; casos de su conmutación por la de galeras, hecha por los Jueces; ejercicio de la gracia de indulto, y cobranza de las penas pecuniarias aplicables á la Cámara.

10. VI. DERECHO ECLESIASTICO.—Son asuntos del libro I y II, consagrados á esta rama, las materias siguientes: la fe cristiana, el respeto de los lugares sagrados, derecho de asilo, forma y efectos de su ejercicio; objetos dedicados al culto; bienes, alhajas, diezmos y derechos de las iglesias; derechos de los prelados y clérigos; reglas para la fundación de capellanías y constitución de patrimonios que sirvan de título para ordenarse; condiciones de aptitud para aspirar á los beneficios eclesiásticos, y deberes que llevan anejos; patronato real para la provisión de cargos eclesiásticos; *medias annatas*, décima de frutos ó fondo pío benéfico, incluyéndose literales las bulas pontificias relativas á estas materias, y el Concordato entre Fernando VI y Benedicto XIV; protección y auxilio que debe otorgarse á los romeros y peregrinos; jurisdicción eclesiástica ordinaria y mixta; organización y atribuciones de los Tribunales eclesiásticos; reglas para el ejercicio del *Regium exequatur* respecto de las bulas y breves; enumeración y organismo de los Tribunales de la Rota; Vicariato general castrense, de la Inquisición, Cruzada y Real gracia del Excusado y Colectorías de espolios, Consejo de Ordenes y Juzgados de las tres iglesias militares;

Notarios eclesiásticos, su nombramiento y atribuciones, y aplicación del arancel y papel sellado de los Tribunales civiles á los eclesiásticos.

11. La *fuerza legal* de este Código es superior á la de todos los anteriores en virtud de la Real cédula de 15 de Julio de 1805; no debiendo anteponerse, por consiguiente, á sus leyes sino las publicadas con posterioridad. Es de advertir, sin embargo, que, en el Derecho vigente á la publicación del Código civil, la autoridad de la Novísima se reduce á las leyes contenidas en el lib. X y alguna del lib. XI, como las del tít. 8.º, que se ocupan de la prescripción.

12. El juicio que esta colección nos merece es más desventajoso aún que el que formamos de la anterior. No es un Código civil, ni comercial, ni procesal, ni político, ni penal, ni religioso, y sin embargo, de todas estas materias se ocupa, y contiene hasta disposiciones de policía urbana para la villa de Madrid, que ningún interés podían ofrecer al resto de la Península. Añádese á esto que, en el tiempo en que se publicó, la necesidad de codificar era por todo extremo evidente, y los elementos para satisfacerla casi completos, ó muy desarrollados por el movimiento filosófico y doctrinal de aquella época, que no produjo sino una mala recopilación, muy inferior al Fuero Juzgo, trabajado doce siglos antes, y á las Partidas—verdadero Código—que precedió á la Novísima en seis siglos, y nos convenceremos de que la crítica no puede menos de pronunciar un fallo severísimo contra un cuerpo legal tan imperfecto respecto de su tiempo, pues no ofreció otro resultado sino el de aumentar considerablemente el caos legislativo, de lo que es buen testimonio el contenido de la ley 2.ª, tít. 3.º, lib. II, dejando subsistente la prelación de Códigos de la 1.ª de Toro, y de la 1.ª, título 28, del Ordenamiento de Alcalá.

Buena prueba del espíritu superficial con que se acometió la reforma es de una parte, entre otros graves defectos, el de ofrecer las leyes que contiene en el lenguaje de la época en que fueron escritas, y de otra las constantes antinomias que presenta el texto de aquéllas y el de las notas que á título de aclaratorias se insertan á su pie. No puede decirse otro elogio en favor de su autor que el relativo á la asiduidad con que realizó su trabajo, según revela el brevísimo plazo empleado.

El ilustre historiador y jurista Sr. Martínez Marina censuró agria y justamente los defectos de este cuerpo legal, por lo que, ofendido Reguera, solicitó del Consejo que se le citara, á fin de que diese cumplida satisfacción por las ofensas inferidas á una colección ya sancionada; pero Marina, en un magnífico escrito titulado *Juicio crítico de la Novísima Recopilación*, demostró hasta la mayor evidencia las imperfecciones de aquella colección, dando lugar por la fuerza de sus

argumentos á que ni se le impusiera pena alguna, ni se creyera conveniente otro acuerdo que dejar las cosas cual se encontraban antes de la desgraciada querrela de Reguera (1).

13. Una sola edición oficial se ha publicado de este Código, con el título de *Novísima Recopilación de las leyes de España*, en 1805, compuesta de seis tomos, cinco impresos en aquella fecha, y el sexto, que contiene el suplemento, en 1829. Existen algunas particulares, como las dos ediciones de la colección de Códigos de *La Publicidad*, en la que forman los tomos VII al X y otra en seis tomos en octavo, que, bajo el título de *Leyes españolas*, publicó la imprenta de *La Ley*.

14. En cuanto á trabajos doctrinales de este cuerpo legal, se conocen un *Extracto de la Novísima Recopilación* (Madrid, 1815) publicado por D. Juan de la Reguera, y el referido *Juicio crítico* (Madrid, 1820) formulado por D. Francisco Martínez Marina.

## ART. II.

### SUPLEMENTO Á LA NOVÍSIMA RECOPIACIÓN.

15. Por los mismos defectos que inmediatamente se notaron en la *Novísima*, y por suplirla convenientemente con las disposiciones posteriores, se mandó que todos los años se publicaran, bajo el nombre de *Suplementos* sucesivos, y en el mismo orden de libros y títulos adoptados en aquel Cuerpo legal, todas las leyes, pragmáticas, órdenes y decretos que fueran dictándose. Digno de elogio el proyecto, pero de difícil ejecución, y aun estéril en resultados, tanto por la naturaleza y desaliño de la *Novísima*, que había de servir de base á este trabajo, como porque por este camino no se llegaría nunca á la unidad y sistematización apetecidas del Derecho patrio. Por estos motivos, sin duda, no aparece formado más que un suplemento de las disposiciones publicadas en 1805 y 1806, y de algunas pragmáticas olvidadas al confeccionar aquella recopilación, á la cual se mandó unir dicho complemento por R. C. de 19 de Enero de 1808, pero no se imprimió hasta el año 1829.

La circunstancia de contener pragmáticas que, aunque anteriores á su fecha, fueron publicadas con el *Suplemento*, dió lugar á creer que tendrían preferencia sobre las del mismo tiempo insertas en la *Noví-*

(1) Parece que éste, preocupado por aquel suceso, al poco tiempo sufrió un ataque apoplético que le llevó al sepulcro.

*sima*; duda infundada que se resolvió en sentido negativo, equiparándolas en autoridad y otorgándoles la preferencia que les correspondiera por sus fechas.

Este *Suplemento* completó el tomo VI en unión de tres índices de la *Novísima*, que se insertan al final.

Se halla dividido en 12 libros, 75 títulos y 122 leyes, que no se refiere ninguna al Derecho *civil* y carecen hoy de toda importancia.